

Si bien no se libró oficio con especificación de la radicación del asunto de marras, y pese haberse solicitado mediante misiva del 22 de octubre del año en curso, y reiterado en proveído del 12 de noviembre siguiente información respecto de las determinaciones que debían surtir frente a los demás procesos en los que funge como demandado en idéntico sentido el señor JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, a la fecha no se recepcionó respuesta alguna por la operadora de insolvencia, debiendo pasar a despacho la misma, en aras de resolverse lo pertinente.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL						
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.						
EJECUTADA:	ALEJANDRO ARANGO MÚNERA Y JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00219	00
ASUNTO:	DECRETA SUSPENSIÓN PROCESO POR ADMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA						

Vista la constancia secretarial que antecede, el abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, comunicó dentro de la causa radicada bajo indicativo 2024-00104 proceso ejecutivo que cursa en esta misma dependencia, que el señor **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, elevó solicitud de Negociación de Deudas, la cual ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por parte de la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales.

Pese a los múltiples requerimientos efectuados por esta sede judicial al centro de conciliación aludido en aras de clarificar la situación jurídica (comercial) del señor JUAN CARLOS, se conoce hasta la radicación de la misiva atrás aludida, el inicio del trámite de insolvencia suscitado por el ejecutado, en el que se allegaron las documentales que dan cuenta de la vicisitud expuesta.

Así las cosas, **SE ORDENA SUSPENDER** el presente proceso hasta la culminación del procedimiento de negociación de deudas en los términos del artículo 545 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555 ibidem, frente al demandado líneas atrás.

Ahora bien, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 548 de la norma procesal, efectuando un control de legalidad de lo actuado en este asunto, se tiene que, no se adelantó con posterioridad al 27 de septiembre del año en curso, ninguna actuación por parte del despacho en el proceso de marras. En consecuencia, no se adelantará ninguna medida de saneamiento al respecto.

Notifíquese esta decisión por estados electrónicos a los extremos procesales de la litis.

En síntesis, de lo plasmado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de este proceso ejecutivo, respecto del demandado **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, presentada por dicho deudor.

SEGUNDO: COMUNICAR mediante oficio esta determinación, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd55d26f72d3743941f2766cf1a9f3be1664a60d8a158fe355f44556a27df56f**

Documento generado en 02/12/2024 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>